



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN - TERMINA PROCESO							
FECHA	PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00416	00
DEMANDANTE	SANTIAGO VALENCIA QUINTERO						
DEMANDADAS	• EMTELCO S.A. • ACCION S.A.S. • COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. • UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.						
LLAMADA EN GARANTIA	• COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme al memorial que obra de folios 1233 a 1247 del expediente digital, la parte demandante y las sociedades demandadas **EMTELCO S.A., ACCION S.A.S., COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES** manifiestan que llegaron a un acuerdo sobre el monto total de las pretensiones de la demanda mediante acuerdo **TRANSACCIONAL** el cual se plasmó de la siguiente manera, la suma única y definitiva de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000)**, la cual cubre la totalidad las pretensiones contenidas en la presente demanda, así como las eventuales costas y agencias en derecho; dicha suma de dinero será depositada de la siguiente manera: la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)** por parte de **EMTELCO S.A.** y el valor restante, es decir, **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** por parte de **ACCION S.A.S.**, transacción que irán dirigidas en la cuenta de ahorros de la apoderada del demandante a más tardar los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo transaccional, acto que ocurrió el 26 de enero de la presente anualidad. El despacho deja la anotación que frente al resto de las partes procesales lo que se pretendía era una solidaridad ante una eventual condena, razón por la cual se acepta el acuerdo transaccional en los términos arriba reseñados.

La transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, requiere de los contratantes concesiones recíprocas, lo que impide que sea un mecanismo posible para la solución de conflictos laborales en donde estén de por medio derechos ciertos que no admiten renuncia. En el caso en mención, el Despacho observa que los derechos invocados en la demanda y transigidos son derechos inciertos y discutibles, toda vez que se circunscriben al pago de prestaciones sociales legales; igualmente, el apoderado de la parte demandante ostenta poder para transigir, exigencia expresa del Artículo 2471 del C.C, En consecuencia, este despacho **ACEPTA EL CONTRATO TRANSACCIONAL**, el cual hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Artículo 2483 del C.C. y se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso y el archivo del mismo. Sin Costas

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450062c69363dce7ca45dffcd7114b334f1d56b7113e3d9eb920b07af68f9bd
1**

Documento generado en 01/02/2022 10:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**